



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00210-00
Demandante	Tomás Enrique Romero Pérez
Demandado	Municipio de Soplaviento Bolívar
Asunto	Decidir sobre admisión
Auto Sustanciación No.	322

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

La presente demanda fue repartida a este despacho el 15 de septiembre de 2021, como nulidad y restablecimiento del derecho.

Verificada la misma, se tiene que fue remitida por competencia del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena (doc. 08.), quien mediante providencia de 9 de marzo de 2020 declaró falta de jurisdicción y ordenó su remisión a esta jurisdicción, correspondiéndole a este Despacho.

Lo anterior por cuanto el demandante reclama el reconocimiento de contrato realidad y de prestaciones sociales en su condición celador y aseo de la Biblioteca del Municipio de Soplaviento Bolívar.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 104-2 del CPACA que otorga a esta jurisdicción el conocimiento de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y el numeral 4º los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esta administrado por una persona de derecho público, y como lo que se busca es el reconocimiento de un derecho por parte de Municipio de Soplaviento Bolívar que es una entidad pública, reclamando la aplicación de la figura del contrato de realidad respecto a dicha entidad, se desprende que es esta jurisdicción la competente para conocer y tramitar la presente demanda.

Ahora bien, considera el Despacho necesario, dado que la demanda tiene la forma de una demanda ordinaria laboral y no de una contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y ante la vigencia de una nueva normatividad en materia contenciosa, esto es, la ley 1437 de 2011 y la modificación ahora introducida por la ley 2080 de 2021, ordenar a la parte demandante que adecue la demanda a una contenciosa administrativa, señalando el acto a demandar, la causal de nulidad, las normas violadas y demás exigencias establecidas en los arts. 138 y 161, 162 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011, y en la que se establecen los requisitos que toda





demanda contenciosa administrativa debe cumplir, dentro de un término perentorio no mayor de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido el cual pasará al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o trámite a seguir.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA que dice:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Con apoyo en lo expuesto El Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia adecue la demanda a una demanda contenciosa señalando el acto a demandar, la causal de nulidad y normas violadas y demás exigencias establecidas en los arts. 138 y 161 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011.
2. Una vez vencido el término pase al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

373558719a8e362b2958a6f8b36c6f66af4be230edb2bd4962ad0c24a86c723e

Documento generado en 10/11/2021 10:43:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS1811-18